

RESOLUCIÓN 21

(6 de noviembre de 2020)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

- 1. Que la sociedad **PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 8 de octubre de 2015, matriculada bajo el número 351603-12.
- 2. Que el día 21 de agosto de 2020, fue presentada para registro ante esta entidad, bajo el radicado número 7362899, el acta 04 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante la cual se aprobó la disolución de la sociedad; y bajo el radicado número 7362907, se presentó el acta 05 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante la cual se aprobó la liquidación de la sociedad.
- 3. Que el 24 de agosto del año en curso la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a efectuar el registro de las actas 04 y 05 mencionadas en el acápite anterior, las cuales quedaron inscritas bajo los números 161.121 y 161.125, respectivamente, del libro IX del Registro Mercantil.
- 4. Que en consecuencia de lo anterior, se procedió con la cancelación de la matricula mercantil número 351603-12, correspondiente a la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante el acto administrativo de inscripción número 581.227 del Libro XV del Registro Mercantil.
- 5. Que el día 7 de septiembre de 2020, fue radicado a través de nuestro sistema de PQRS, bajo el número P-2020-2240, escrito presentado por el señor ANTONIS SILVA GONZALEZ, obrando en calidad de apoderado del señor ERASMO HERNANDEZ PUPO, quien actúa en su condición de acreedor de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante el cual interpuso los recursos de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de las inscripciones mediante las cuales se registró la disolución y liquidación de la sociedad, esto es, los actos administrativos de inscripción número 161.121 y 161.125 del libro IX del Registro Mercantil y la consecuente cancelación de la matricula mercantil inscrita bajo el número 581.227 del Libro XV del Registro Mercantil.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

(...) El señor ERASMO HERNANDEZ, suscribió el 16 de abril de 2016, un contrato de compraventa de inmueble correspondiente a un local comercial, con la mencionada firma, que sería entregado el día 17 de diciembre de 2017, el cual jamás se entregó, por cuanto



Z.



el mencionado inmueble NO existe ni física, ni jurídicamente, ya que nunca lo construyeron.

A contrario sensu, el señor ERASMO HERNANDEZ, sí pagó la totalidad del precio del mencionado inmueble y hasta la fecha no recibió ni el dinero, ni el local, y sin haber resuelto dicho compromiso, piensan desaparecer jurídicamente.

Por lo anterior solicito no admitir la disolución, ni la liquidación de dicha empresa hasta tanto no presenten el paz y salvo por esta obligación. (...)

- 6. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los accionistas por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en nuestra página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley. En este orden, los efectos de las inscripciones correspondientes al acto recurrido fueron suspendidos hasta tanto sean resueltos los respectivos recursos interpuestos.
- Que se recibió memorial mediante el cual se descorre traslado por parte del interesado, así:
 - Escrito radicado bajo el número 7408904, presentado el día 16 de septiembre de 2020 por el señor GUSTAVO VANEGAS ARELLANO, quien obra como representante legal de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S. y quien manifiesta:
 - (...) 1. Que la sociedad entró en disolución y en estado de liquidación, posterior al de liquidación definitiva de la sociedad, por no tener ninguna deuda pendiente con acreedor alguno.
 - 2. Que la sociedad Promotora de Obras Urbana Construcciones S.A.S. no ha suscribió(sic) título valor alguno con el sr. ERASMO HERNANDEZ PUPO.
 - 3. Que el día 8 de febrero de 2018 la sociedad Promotora de Obras Urbana Construcciones S.A.S. suscribió contrato de compraventa pura y simple sin condición resolutoria alguna con el sr. ERASMO HERNANDEZ PUPO, por medio de la escritura pública No. 0149 /cero ciento cuarenta y nueve) de la notaria sexta de la ciudad de Cartagena.
 - 4. Que la cláusula tercera de la escritura pública antes mencionada expresa lo siguiente: "TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$228.824.000.00) que el vendedor declara haber recibido en su totalidad y a entera satisfacción de manos de la compradora sin poder decir ni alegar nada en contrario en ningún tiempo ni lugar.
 - 5. en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo



7



1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con la firma de la escritura pública.

- 6. Que la sociedad no ha firmado documento privado alguno con el sr. ERASMO HERNANDEZ PUPO, en donde la sociedad funja como deudora o se comprometa al pago del dinero.
- 7. No existe a la fecha, desde la realización del negocio jurídico alguna petición interpuesta por el sr. ERASMO HERNANDEZ PUPO y en la que la sociedad se haya comprometido.

PRETENSIONES

- 1. Solicito a través de la INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINE LA CREACION DE ALGUN TITULO "FALTA DE CAUSA" y COBRO DE LO NO DEBIDO, que se tenga por inexistente la obligación que se demanda esto por cuanto no existente (sic) negocio causal alguno que coloque a la sociedad en la posición de deudora o parte llamada a la causa porque la única relación comercial entre las partes fue garantizada con el pago y la entrega de la cosa, por medio de la escritura pública 0149 del 8 de febrero de 2018.
- 2. Que no procede ningún recurso por no haber un nexo causal con la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 3. Que se proceda con la inscripción de la cancelación de la matricula mercantil.
- 4. Negar el recurso interpuesto por el Sr. ERASMO HERNANDEZ PUPO. (...)
- 8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción de las Actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020, mencionadas en la parte considerativa de esta Resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio:

El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en el numeral 1.11 del Título VIII, dispone:

"Las Cámaras de Comercio <u>deben abstenerse</u> de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:



7.



- <u>Cuando la ley las autorice a ello</u>. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

(…)

-<u>Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes</u>, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia." (subrayado y negrita fuera del texto)

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, la cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

"(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse



7



ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, conforme lo señalado anteriormente.

Así pues, resulta pertinente precisar que en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, toda vez que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En ese sentido cabe reiterar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal la competencia para la declaratoria de la misma, esto en atención al control de legalidad que le corresponde acorde con las instrucciones contenidas en la Ley y las impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo estos supuestos, es claro que la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar nulidades así como tampoco para realizar juicios de fondo respecto de obligaciones entre partes contractuales, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y a consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

Es por ello que, lo manifestado por el apoderado del recurrente con relación a la acreencia que a este le asiste frente a la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., así como las excepciones del representante legal de la sociedad de *inexistencia de negocio jurídico*, *falta de causa* y *cobro de lo no debido*, se escapan de la órbita de la competencia de las Cámaras de Comercio en lo que concierne al control de legalidad formal que estas entidades deben aplicar a los documentos susceptibles de registro en los términos de las instrucciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, como se indicó de manera general en el literal a. de la presente



Z.



resolución, citando los aspectos de nuestro control de legalidad, de manera específica sobre los supuestos a verificar respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil; así lo dispuso el artículo 86 del Código de Comercio, en sus numerales 3 y 4, en relación con las funciones de las cámaras de comercio:

- 3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;
- 4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

A este supuesto, verificado en el registro mercantil de PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., con anterioridad a la inscripción de las actas 04 y 05, correspondientes a la disolución y liquidación de la sociedad, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera expresamente la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad.

Igualmente, a la fecha, no existe norma específica que prohíba la inscripción en el registro mercantil de la disolución voluntaria de la sociedad y la aprobación de su cuenta final de liquidación.

A su vez, revisados los estatutos sociales de PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., no se encontró prohibición expresa dentro de su articulado, en relación con el proceso de disolución y liquidación de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, bajo este primer supuesto, este ente registral no encontró motivo para la abstención del registro de las mencionadas actas y, por ende, procedió a su inscripción.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.



7.



- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Respecto de los supuestos anteriores, se observa que ninguno de ellos es aplicable a las actas 04 y 05 contentivas de la decisión de disolución y aprobación de la liquidación de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., por tratar aspectos que no hacen parte del control de legalidad de los documentos antes referenciados y que fueron presentados para registro.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Respecto de la ineficacia, como es sabido se trata de la sanción prevista por el legislador que vicia los actos y negocios jurídicos, en cuanto a que no producen los efectos a los cuales están destinados. Bajo esa premisa, el artículo 897 del Código de Comercio, dispuso:

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Por su parte, el artículo 898 del Código de Comercio, respecto de la inexistencia de los negocios jurídicos, dispuso:

ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Con lo anterior se ratifica que en efecto las cámaras de comercio tienen el deber de abstenerse de registrar actos y/o negocios jurídicos inexistentes e ineficaces, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley como sanción (v.gr. Artículos 186, 189, 897, 898 del Código de Comercio Colombiano).

Así las cosas, y una vez que ha sido realizado nuevamente el control de legalidad de las actas 04 y 05 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S se evidenció que no hay inexistencia, ni ineficacia en su contenido o en las decisiones adoptadas, así como tampoco se encontró una prohibición legal ni estatutaria que impidiera su inscripción en el registro mercantil, como se detallará a continuación.



7



c. Control de legalidad de las Actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S

Según el contenido de las actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., se observa que esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el estatuto social vigente, con base en lo siguiente:

Información general: En el encabezado de las Actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020 se identifica claramente que se reúne la Asamblea General de Accionistas, que el tipo de reunión es extraordinaria; y finalmente, que el órgano reunido es de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S.

En ese sentido, el control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio respecto de la información general de las Actas se encuentra cumplido y ajustado a derecho.

Convocatoria y quorum deliberatorio: En las actas se expresa que la Asamblea se reunió el día 20 de agosto de 2020, para celebrar reunión extraordinaria, previa convocatoria efectuada por el representante legal de la sociedad, GUSTAVO VANEGAS HERNANDEZ, mediante citación escrita entregada personalmente a cada uno de los integrantes de la asamblea, el 11 de febrero de 2020, para la reunión de que trata el acta 04, y el 11 de marzo de 2020 para la reunión de que trata el acta 05.

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria fue realizada conforme con los estatutos y la ley, no obstante a que no fuera necesario verificar los presupuestos arriba citados de antelación, medio y órgano que convoca, por tratarse de una reunión universal, como consta a continuación.

En cuanto a la verificación del quorum, consta en las actas que: el presidente de la Asamblea de accionistas verifica el quorum, estando presentes los miembros que representan el 100% de las acciones suscritas y pagadas, por lo tanto hay quorum para deliberar y tomar decisiones.

Así las cosas, nos encontramos frente a una reunión universal por estar presentes o representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito. En consecuencia, es claro que el requisito del quorum se entiende cumplido para la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 20 de agosto de 2020, de que tratan las Actas 04 y 05.

Mayoría decisoria y órgano competente: Consta en el acta 04 en relación con la disolución de la sociedad, que la decisión se encuentra enmarcada en la causal número 6° prevista en el artículo 38 de los estatutos, así: Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y que esta decisión fue aprobada por unanimidad de la Asamblea General de Accionistas, como órgano máximo de la sociedad.

Respecto del acta 05, en lo que concierne a la liquidación definitiva de la sociedad, consta en esta que la sociedad se encuentra libre de activos y pasivos y que sus deudas fueron canceladas en su totalidad, en consecuencia, la decisión fue aprobada por unanimidad de la Asamblea General de Accionistas, como órgano máximo de la sociedad.



Z.



Frente a las anteriores manifestaciones contenidas en las actas se debe tener en cuenta la presunción de autenticidad que recae sobre estas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, que consagran que el contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario y que, en todo caso, este ente registral considera como veraz y auténtico sólo respecto de los aspectos que le compete verificar y no sobre asuntos por fuera de nuestra competencia.

Así pues, cotejada la información indicada en las actas dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que las decisiones de disolución y liquidación de la sociedad fueron aprobadas por el 100% de las acciones suscritas, por tanto, se aprobaron en los términos exigidos en la norma, por el órgano competente para ello en concordancia con el artículo 20° y 40° del estatuto social.

Aprobación del Acta: En las actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., se evidencia que en el desarrollo del punto 4 del orden del día, correspondiente a la aprobación del acta, se deja constancia de su aprobación por unanimidad. sí las cosas, el acta fue aprobada por el 100% de las acciones suscritas, por lo que el documento inscrito se encuentra ajustado al control formal y legal que ejerce esta entidad.

Por último, se pudo verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no atacan el contenido de las actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S. y el control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio, sino que exponen hechos o situaciones que involucran a la sociedad y a terceros, pero que se encuentran por fuera de nuestras competencias regladas, por tratarse de presuntas obligaciones contractuales que deberán ser puestas en conocimiento de otras autoridades y que no permiten colegir, frente a las facultades asignadas a este ente registral, que las actas inscritas no se encuentren ajustadas a las prescripciones legales y al control legal que debemos ejercer pues, en conclusión, consta en las actas que:

- Las reuniones cumplieron con los requisitos de convocatoria y quorum deliberatorio suficiente y ajustado a la ley, por cuanto se encontraban presentes o representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas que constituyen el capital de la sociedad.
- Las decisiones de disolución y liquidación definitiva de la sociedad fueron aprobadas por unanimidad, esto es, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas que constituyen el capital de la sociedad.
- Las actas se encuentran aprobadas por unanimidad y fueron firmadas por el presidente y secretario de la reunión, quienes dan fe de ello, dándose cumplimiento a lo exigido por el artículo 189 del Código de Comercio.

En consecuencia de todo lo anterior y en concordancia con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro de las actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S. bajo los actos administrativos de inscripción número 161.121 y 161.125, respectivamente, del libro IX del Registro Mercantil y la consecuente cancelación de la



7.



matrícula mercantil número 351603-12, correspondiente a la sociedad antes referida, bajo el acto administrativo de inscripción número 581.227 del Libro XV del Registro Mercantil.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los Actos Administrativos de inscripción números 161.121 y 161.125 del libro IX del Registro Mercantil y 581.227 del Libro XV del Registro Mercantil, de fecha 24 de agosto de 2020, correspondientes al registro de las actas 04 y 05 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante las cuales consta la disolución, liquidación y cancelación de la matricula mercantil de la sociedad.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor ANTONIS SILVA GONZALEZ, como apoderado del señor ERASMO HERNANDEZ PUPO.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al recurrente ERASMO HERNANDEZ PUPO, a través de su apoderado ANTONIS SILVA GONZALEZ, y a la sociedad PROMOTORA DE OBRAS URBANA CONSTRUCCIONES S.A.S., por medio de su representante legal y a los accionistas.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición interpuesto contra los actos administrativos de inscripción número 161.121, 161.125 del Libro IX y 581.227 del Libro XV del Registro Mercantil de fecha 24 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

NANGY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

oundsaut

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM